

RESOLUCIÓN

R-CNV-2007-03-BP

Norma para las Bolsas de Productos que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Aprobación:

Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinte (20) de marzo del año 2007.

Vigencia:

20 de marzo del año 2007

VISTA

- : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 38, que establece que la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el cual se inscribirá la información pública respecto de los participantes del mercado de valores, dentro de los cuales se encuentran los puestos de bolsa.

El artículo 39, el cual establece que los requisitos a los que deberán sujetarse los valores y las personas físicas o jurídicas para su inscripción en el Registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 729 del 7 de agosto del año 2004 y en las demás normas que se dicten para tal efecto.

El artículo 55, que dispone que las bolsas de productos para operar en el mercado deberán contar con la aprobación previa del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo).

El Párrafo II del referido artículo 55, el cual establece que las bolsas de productos tendrán un comité de arbitraje para el conocimiento de toda cuestión que surja de la interpretación y cumplimiento de los actos, contratos u operaciones de comercio, en los cuales su interpretación hubiese sido pactada expresamente, o cuando, mediando

o no la cláusula arbitral, las partes lo eligiesen como árbitro de sus diferencias.

El Párrafo III del referido artículo 55, el cual establece el capital social suscrito y pagado mínimo requerido a este tipo de entidades, y asimismo dispone un periodo de (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, para que las bolsas de productos existentes al momento, se ajusten a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

El artículo 59 que establece que a las bolsas de productos se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 45 al 54 de la Ley.

VISTO

: El Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 729-04 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 9, el cual dispone que la inscripción en el Registro de los valores de oferta pública, de sus respectivos emisores, así como de los participantes del mercado de valores, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Valores.

El artículo 11, que establece que la solicitud de inscripción en el Registro se realizará junto con la solicitud de autorización para operar como participante del mercado, mediante una comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, anexando la documentación que establezca la Ley, el Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

El artículo 148, que establece determinados requisitos que deben cumplir las bolsas de productos a los fines de que se le otorgue la autorización para operar como tal.

El artículo 150, el cual precisa determinadas disposiciones de carácter normativo que deben establecer las bolsas de productos para reglamentar sus actividades, las cuales deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia.

CONSIDERANDO

: Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos mínimos de autorización para que este tipo de entidades pueda operar en el mercado de valores y que los mismos

deben ser precisados a través de normativas específicas que dicte al respecto la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, debe velar para que las bolsas de productos establezcan en sus reglamentos internos, disposiciones que normen las actividades de sus miembros, en especial los aspectos relativos a la confidencialidad y el tratamiento equitativo, así como disposiciones relativas a la protección del inversionista.

CONSIDERANDO : Que el Consejo debe asegurarse, previo a conferir la autorización para operar a una bolsa de productos, que la misma posea la infraestructura de organización, administración y tecnología adecuada para realizar los servicios que proyecta efectuar.

CONSIDERANDO : Que ya ha vencido el plazo otorgado en la Ley para que las bolsas de productos existentes antes de la promulgación de la misma se ajustaran a las disposiciones estipuladas en ella y en el Reglamento, siendo importante que estas entidades constituidas, así como toda entidad que sea constituida a los fines de ofrecer servicios de bolsa productos, cuenten con el marco normativo legal y operativo que le permitan formalizar su inscripción en el Registro y acogerse a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que dicte al respecto la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que es deber de la Superintendencia promover el desarrollo de todas las figuras creadas en la Ley, a través del establecimiento de un marco legal transparente que incentive el surgimiento de instituciones que dinamicen las actividades en este mercado, y que propicie además la creación de nuevos instrumentos que incrementen la oferta de títulos negociables en el mercado de valores dominicano.

Por lo tanto, el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para las Bolsas de Productos que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberá sujetarse la persona jurídica que desee operar como bolsa de productos e inscribirse como tal en el Registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 de la Ley y 11 del Reglamento.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro de la persona jurídica que desee actuar como bolsa de productos, deberá ajustarse a las disposiciones que se establecen en la Ley, el Reglamento y la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Queda sometida a las formalidades previstas en la presente norma, la compañía por acciones constituida con arreglo al Código de Comercio de la República Dominicana, que desee operar como bolsa de productos.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades del Proceso de Autorización e Inscripción. Acorde con el artículo 55 de la Ley, las bolsas de productos para poder operar en el mercado de valores deberán contar con la previa aprobación del Consejo. En ese sentido, el solicitante deberá cumplir con la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos de naturaleza jurídica detallados en la Sección III de la presente norma, así como remitir las informaciones y documentos de carácter operativo y cumplir con los requerimientos de infraestructura operativa, enumerados en la sección IV de la presente norma.

Párrafo I: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la compañía que solicita la autorización correspondiente para ofrecer los servicios de bolsa de productos.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma, de manera exacta, correcta y veraz.

II. FORMA JURIDICA DE LA BOLSA DE PRODUCTOS Y EL CAPITAL MINIMO

Artículo 8.- *Forma Jurídica.* De acuerdo al artículo 57 de la Ley, la entidad que desee operar como bolsa de productos deberá constituirse como compañía por acciones, con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana.

Párrafo: La referida compañía deberá incluir en su denominación la expresión “Bolsa de Productos”.

Artículo 9.- *Capital Mínimo.* La compañía que desee operar como bolsa de productos deberá constituirse con un Capital Suscrito y Pagado mínimo de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) más el veinte por ciento (20%) del mismo como reserva legal. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas, negociables y de igual valor.

Párrafo: De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo III del artículo 55 de la Ley, las bolsas de productos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley, podrán constituir un capital suscrito y pagado mínimo de RD\$1.0 millón de pesos, el cual deberá ser incrementado en proporción al volumen de sus operaciones, hasta alcanzar el mínimo requerido en la Ley para este tipo de entidades.

III. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LA COMPAÑIA QUE DESEE OPERAR COMO BOLSA DE PRODUCTOS

Artículo 10.- *Solicitud de Autorización para Operar e Inscripción en el Registro.* De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro por parte de la compañía que desee ofrecer los servicios de bolsa de productos, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante solicitud).

Artículo 11.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Razón y objeto social de la compañía;
- b) Domicilio, teléfono, fax, correo electrónico de la compañía y página Web;
- c) Capital social autorizado y el capital suscrito y pagado;
- d) Composición del Consejo de Administración y de la gerencia, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;

- e) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal;
- f) Nombre de la firma de auditores externos; y
- g) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar la compañía.

Artículo 12.- Documentación Legal. La documentación legal que respalda la solicitud de autorización de la compañía que desea operar como bolsa de productos, será la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital social mínimo autorizado. En caso de compañías previamente constituidas y con un capital social autorizado inferior al mínimo exigido por la Ley, remitir Acta de la Junta General de Accionistas mediante la cual se autorizó el aumento del capital suscrito y pagado a Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), debiendo remitir los actos notariales y actas de juntas correspondientes, debidamente certificados, sellados y registrados, en caso de haberse realizado aumentos sucesivos;
- c) Compulsa notarial de la constitución del 20% del capital pagado, correspondiente a la reserva legal;
- d) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las especificaciones siguientes :
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - ii. En caso de personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria), nombre de los miembros de su Consejo de Administración y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o documento homólogo en caso de ser una compañía extranjera.
- e) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente y Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- f) Ultima Acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción

correspondiente;

- g) Documentos de los miembros del Consejo de Administración:
- i. En caso de personas físicas, incluir: Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral para cada uno de ellos.
 - ii. En caso de personas jurídicas: número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), datos generales de los accionistas con sus respectivas participaciones en la sociedad, Acta de Asamblea en la que se eligió a su Consejo de Administración y datos generales del representante legal de la compañía, acompañado del documento que otorgue dicha calidad.
- h) Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los funcionarios y gerentes de la compañía;
- i) Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada, legalizados por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de cada miembro del Consejo de Administración y accionista declarando lo siguiente:
- i. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No es asesor, funcionario, director o empleado del Banco Central ni de las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Pensiones y de Valores, ni del Consejo Nacional de Valores;
 - iii. No es representante, miembro del Consejo de Administración o funcionario de una calificadora de riesgo, depósito centralizado de valores o cámara de compensación;
 - iv. No ha caído en estado de quiebra o bancarrota, así como que no ha sido miembro del consejo, director o funcionario de compañías en igual estado, o que estuvieron pendientes o que se hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, que no ha caído en insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
 - v. No ha cometido (directa o indirectamente) una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, causando un perjuicio pecuniario a terceros;

- vi. No ha sido miembro del Consejo de Administración, director, ni funcionario de entidades que durante el ejercicio de sus cargos o los tres (3) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y/o fiscalizadoras del sistema financiero, y
 - vii. No ha estado subjúdice ni ha cumplido condena por cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco, ni ha sido condenado por estas causas.
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la compañía donde conste una relación de las compañías o entidades con quien la compañía tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde; y
- k) Documento legal mediante el cual se eligieron a los miembros de la Cámara Arbitral vigente, debidamente certificada por el órgano competente, anexando el Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los miembros elegidos.

IV. OTROS REQUISITOS DEL PROCESO DE AUTORIZACION E INSCRIPCION

Artículo 13.- Documentación Operativa. La documentación de carácter operativo que respalda la solicitud de autorización de la compañía es la siguiente:

- a) Modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios;
- b) Modelos de contratos de las transacciones, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - i. Identificación del producto;
 - ii. Precio de la transacción;
 - iii. Tiempo de liquidación;
 - iv. Tipo de contrato según los plazos;
 - v. Sistema de garantías que utilizará para asegurar el cumplimiento de la transacción;
 - vi. Participantes del mercado que intervienen en la celebración de los contratos o transacciones; y
 - vii. Descripción de cuándo se entiende celebrado un contrato y cuáles son las condiciones implícitas del mismo.

- c) Reglamento Interno, en el cual se deben especificar las reglas y políticas por las que se regirán sus miembros, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
- i. Derechos, obligaciones y procedimientos de los intermediarios en relación a las operaciones que realizan y, en particular:
 1. Que establezcan disposiciones que especifiquen cuándo los intermediarios deben llevar directamente a la rueda las órdenes, a fin de garantizar la reunión en ésta, de todos los intereses de compra y venta y que las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;
 2. Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo que se garantice un mercado justo y ordenado, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;
 3. Que establezcan en qué casos los intermediarios pueden negociar por su propia cuenta, a fin de que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;
 4. Que establezcan procedimientos de compensación y liquidación de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;
 5. Que establezcan las obligaciones de los puestos de bolsa con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos;
 6. Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros, necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y Reglamento y de sus propias normas.
 - ii. Normas de promoción de principios justos y equitativos en las transacciones bursátiles, y de protección a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.
 - iii. Procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa, los accionistas y empleados de ésta, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados en caso que hayan incurrido en infracción a la Ley, al Reglamento, las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, los estatutos o reglamentos internos de la bolsa.

- iv. Procedimientos de registro de los reclamos formulados en contra de los puestos de bolsa, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.
 - v. Requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción en la bolsa, así como para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.
 - vi. Derechos y obligaciones de los contratantes registrados en la bolsa de productos, en particular, establecer los requerimientos para que se ejecuten las órdenes.
 - vii. Normas referentes a los sistemas de transacciones de valores, con el objeto de que pueda determinarse en forma cierta si las transacciones efectuadas por los puestos de bolsa corresponden a operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros.
 - viii. Obligatoriedad respecto de la reserva sobre el origen y el titular de las órdenes por parte de los puestos de bolsa y la bolsa.
 - ix. Estructura tarifaria de los servicios que ofrezcan.
 - x. Normas que regulen el nombramiento de los miembros de la Cámara Arbitral, los procedimientos que dicha cámara deba aplicar para conocer y resolver las controversias y, en general, todos los asuntos necesarios o convenientes para su funcionamiento.
- d) Manual de Procedimientos para sus miembros que detalle como mínimo los procesos dispuestos en su Reglamento Interno;
- e) Manual Administrativo y Organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la compañía;
- f) Manual de Políticas y Procedimientos, que describa los mecanismos de control interno y que establezca las normas y procedimientos por los cuales se guiarán los directores, gerentes y empleados de la entidad, conteniendo como mínimo las disposiciones siguientes:
- i. Normas de conducta;
 - ii. Procedimiento y controles para el manejo de las informaciones privilegiadas y relevantes, que obtengan en el desempeño de sus funciones;
 - iii. Descripción de los sistemas de seguridad; y
 - iv. Descripción y procedimientos de los planes de contingencia.

g) Manual de Contabilidad, el cual debe ajustarse a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia;

h) Certificación de una firma de auditores dando constancia de que el solicitante, siempre que la bolsa tenga más de tres (3) años operando, sin estar inscrita en el Registro, haya cumplido con los requisitos siguientes:

- i. Que cuenta con una adecuada infraestructura operativa y mecanismos de control interno para el desarrollo de sus actividades;
- ii. Que cuenta con el personal administrativo y técnico adecuado para la realización de las labores; y
- iii. Que ha abierto debidamente los libros contables y demás registros legales.

Párrafo: La Superintendencia, cuando estimare necesario para el proceso de inscripción, podrá solicitar requisitos adicionales a los que se especifican en el presente artículo. Asimismo, cuando la documentación depositada sea confusa o se encuentre incompleta, podrá solicitar documentos adicionales para completar el expediente.

Artículo 14.- *Infraestructura Requerida.* La compañía que desee ofrecer los servicios de bolsa de productos, además de los documentos exigidos en la presente Sección y en la Sección III de la presente norma, deberá cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas, tales como:

- a) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos, información y transacciones de negociación que garanticen la continuidad de las operaciones;
- b) Contar con normas y sistemas mínimos de seguridad, tanto físicos como de su plataforma tecnológica, disponiendo por lo menos de:
 - a. Zonas de acceso restringido a los almacenes autorizados por la bolsa y la Superintendencia.
 - b. Controles de acceso a la información.
 - c. Planes de respaldo de la información.
 - d. Planes de contingencia.
 - e. Procedimientos y estándares para la administración de redes, comunicaciones y seguridad que permitan el control de acceso a conexiones seguras de empleados, clientes y la Superintendencia.

Artículo 15.- *Plazos.* Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en la sección III y en la presente sección, la Superintendencia dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para remitirlos al Consejo para fines de aprobación.

Párrafo I: En caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dicha institución y regularizar los asuntos

que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 16.- *Cumplimiento de los Requisitos.* Una vez el solicitante haya cumplido con los requerimientos exigidos en la Sección III y en esta sección, el Consejo, mediante resolución, autorizará la inscripción de la referida bolsa de productos, y la Superintendencia emitirá la Resolución aprobatoria autorizando al solicitante a operar en el mercado de valores. Asimismo, la Superintendencia deberá haber aprobado los diferentes manuales y haberse pronunciado favorablemente respecto a la infraestructura de la entidad solicitante.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar como bolsa de productos y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente norma y demás normas que se dicten para tal efecto.

Artículo 18.- *Pago de los Derechos de Inscripción.* Una vez emitida la resolución aprobatoria del Consejo que autoriza a operar a una bolsa de productos, ésta deberá realizar el pago del derecho correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por este organismo.

Artículo 19.- *Certificado de Autorización.* Una vez la bolsa de productos haya cumplido con los requerimientos establecidos en la Sección III y IV, y efectuado el pago del derecho de inscripción respectivo, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la resolución aprobatoria, así como el número otorgado a la bolsa de productos en el Registro. La bolsa de productos deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 20.- *Obligatoriedad de la Norma.* Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento”.

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmado:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de La República
Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría de Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio